

## SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2009.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: William Capellán Ferreras.  
Abogados: Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero.  
Recurridos: Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Capellán Ferreras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0010876-0, domiciliado y residente en la calle Viento Alto núm. 3, Residencial Buenos Aires, del sector Mirador, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Rodríguez Sánchez, por sí y por los Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, abogados del recurrente William Capellán Ferreras;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112243-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2943-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2008, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales resultantes de un desahucio, salarios caídos, daños y perjuicios interpuesta por el recurrente William Capellán Ferreras contra las recurridas Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 26 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales resultantes de un desahucio, salarios caídos, daños y perjuicios interpuesta por William Capellán Ferreras contra el Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, por los motivos precedentemente expuestos y, en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo definido que medió entre las parte por el despido injustificado ejercido por el Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, en perjuicio del señor William Capellán Ferreras; b) Condena al Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, al pago de Setecientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$740,000.00) en beneficio de William Capellán Ferreras, por concepto de indemnización resultante de la terminación del referido contrato, según se desprende de los planteamientos previamente descritos; c) Ordena que al momento de ejecutar la sentencia le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por William Capellán Ferreras y por el Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, ambos en contra de la sentencia núm. 00744-2006 de fecha 26 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto a la forma rechaza parcialmente ambos recursos de apelación y confirma por las razones expuestas la sentencia impugnada en lo que respecta a la causa de terminación del contrato de trabajo, no así en cuanto a su modalidad; en consecuencia modifica el literal a) del

dispositivo de dicha decisión y revoca el literal b) para que en lo adelante sea: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado ejercido por Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, en perjuicio de William Capellán Ferreras con responsabilidad para el empleador, condenando a este al pago de lo siguiente: 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de RD\$29,374.66, concepto de preaviso; 13 días de salario ordinario ascendente a la suma de RD\$27,166.66; 12 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$25,178.28, por concepto de vacaciones; más los 6 meses de salarios que por el hecho del despido le corresponde al trabajador, según lo dispone el artículo 95 en su ordinal 3ro. ascendente a un monto de RD\$300,000.00; más la suma de RD\$105,000.00 por concepto de salarios dejados de pagar; lo que hace un total de RD\$515,996.07; calculados en base a un tiempo de labores de 11 meses y un monto de salario mensual de RD\$50,000.00; b) Condena a Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, al pago de Un Millón Ochocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,850,000.00) por concepto de indemnización por la ruptura del contrato de trabajo, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, referente a la variación del valor de la moneda; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Robert Casilla, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización del contenido y alcance del documento depositado como prueba del desahucio. Violación de la ley, por falsa calificación de los hechos. Desnaturalización de la figura del desahucio y de los elementos constitutivos de dicha modalidad de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido. Falta de aplicación, por desconocimiento, de los artículos 75 y 87 del Código de Trabajo. Motivos erróneos y contradictorios. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada. Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación, por desconocimiento, de los Principios Fundamentales II, VI, sobre la ilicitud del abuso de los derechos y XII. respeto a la dignidad e intimidad personal del trabajador, todos del Código de Trabajo, y con rango constitucional; el artículo 8, párrafo 11 de nuestra Carta Magna, que consagra la libertad de trabajo; la declaración Universal de los Derechos del Hombre, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; Convenios 105 de la O.I.T. y el No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio; Tercer Medio: Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta u omisión de estatuir; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que para poner término a su contrato de trabajo la recurrida no invocó ninguna

causa, lo que caracteriza la terminación del contrato por desahucio; pero, el Tribunal a-quo declaró la existencia de un despido injustificado, invocando que el mismo fue hecho de manera sorpresiva y abrupta, desconociendo que la diferencia entre el despido y el desahucio es que en el primero se le imputa una falta al trabajador y en el segundo no hay esa imputación, sin importar que la decisión se haya tomado de manera intempestiva, pues lo determinante es saber, si en la manifestación inequívoca de poner fin al contrato, exteriorizada en este caso por un documento escrito, el empleador ha imputado al trabajador la comisión de una falta;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, con relación a ésto, lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte el hecho de sustituir al señor William Capellán Ferreras como Rector y en su lugar nombrar al Lic. Alberto Ramírez Cabral, quedando dicho trabajador cesante como consecuencia de la sustitución y la forma sorpresiva y abrupta en que ocurrió ese hecho, revela de parte del empleador su voluntad de que el trabajador no siguiera prestándole sus servicios, y por lo tanto, una resolución unilateral del contrato de trabajo, evidenciando por la forma en que ocurrieron los hechos que subyace una causa no justificada, lo que caracteriza y así lo damos por establecido, un despido injustificado; que por demás, el hecho de que el señor William Capellán Ferreras laborara con posterioridad a la fecha de la sustitución, no implica la inexistencia del despido, en el entendido de que por la naturaleza de las funciones administrativas que desempeñaba necesitaba de un período de transición en el cual preparara su informe de gestión y se actualizara la firma del nuevo rector en las instituciones bancarias para así no detener el normal desenvolvimiento de la empresa, tal como lo afirma el testigo señor Rafael Naut, cuando manifiesta que ciertamente tiene que hacer el rector saliente un informe de gestión y proceder a notificar al Banco el cambio de firma”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que en consecuencia, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente ésta se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo;

Considerando, que el plazo del desahucio, es una obligación que contrae la persona que ejerce ese derecho, cuyo incumplimiento no varía la causa de terminación del contrato, sino que tiene como consecuencia, obligar a la parte que omite el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, a pagar a la otra una indemnización sustitutiva, equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos del desahucio, tal como lo dispone el artículo 79 del Código de Trabajo; pero, en modo alguno, el hecho de que la terminación del

contrato se haga de manera abrupta, sin la concesión de dicho plazo, torna la terminación del contrato en un despido injustificado;

Considerando, que el motivo que ofrece la Corte a-qua para llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo del recurrente concluyó por despido injustificado, es que el mismo se produjo de manera sorpresiva y abrupta, y por la forma en que ocurrieron esos hechos, sin especificar cuales fueron éstos y sin tomar en cuenta que el empleador, al manifestar su voluntad de poner término al contrato de trabajo de que se trata, no invocó ninguna causa, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para sustentar su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada en cuanto a la causa de la terminación del mismo y sus consecuencias:

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)